

**RADICADO: 2022-00818-00 // RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE  
DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES FECHADO 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Jorge Alfonso Rodriguez Martinez <jorgerodriguezabogado@gmail.com>

Mié 5/10/2022 12:06 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: info@dbsystems.com.co <info@dbsystems.com.co>; Antonio Sandoval

<asandoval@dbsystems.com.co>; asjurcade@yahoo.com

<asjurcade@yahoo.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; bbjudicial

<bbjudicial@bancodebogota.com.co>

**SEÑOR**

**JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**

**DEMANDADOS: DB SYSTEMS S.A.S.**

**ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ**

**RADICADO: 2022-00818-00**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ  
MEDIDAS CAUTELARES FECHADO 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

*Att.*

*Jorge Alfonso Rodríguez Martínez*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Comercial*

*Tel: 6363359*

*Cel: 3017165337*

*Dir: Calle 131A # 19 -43*

*Bogotá - Colombia*

**JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ**

**Abogado Universidad Libre de Colombia**

**T.P. 172.049 del C.S.J**

---

**SEÑOR**

**JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**

**DEMANDADOS: DB SYSTEMS S.A.S.**

**ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ**

**RADICADO: 2022-00818-00**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECRETO  
MEDIDAS CAUTELARES FECHADO 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.343.176 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.049, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado la sociedad denominada DB SYSTEMS SAS, sociedad identificada con Nit No. 900.314.052-6, representada legalmente por ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.761.865, en el término indicado en el artículo 318 de Código General del Proceso, por medio del presente escrito procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, el cual se libró el mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de mi poderdante, con base en lo siguiente:

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

El artículo 430 del Código General del Proceso indica: “**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*”, (negritas fuera del texto original)

En el presente asunto, debemos recordar la definición de los títulos valores plasmada en el artículo 619 del Código de Comercio Colombiano: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”

Una de las características de los títulos valores es su literalidad otorgada por la misma ley, de manera tal que lo que no esté escrito en el título valor no cuenta, por lo tanto, solo es válido un título valor respecto de los derechos que allí se encuentren plasmados.

## JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ

Abogado Universidad Libre de Colombia

T.P. 172.049 del C.S.J

---

Cuando se trata de títulos valores en blanco donde debe existir una carta de instrucciones, la cual, por supuesto debe estar por escrito, puesto que la carta de instrucciones es la que otorga la literalidad que debe tener todo título valor, titularidad de la que carece un título valor en blanco y de allí la absoluta necesidad de que exista esa carta de instrucciones en blanco.

Es así como la literalidad, del título entonces se traslada a las instrucciones contenidas en el mismo, las cuales deben ser seguidas al pie de la letra para que el título valor tenga validez.

Expresa el artículo 622 del Código de Comercio: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.** Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”* **(Negritas fuera del Texto Original)**

Es así como, El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.<sup>1</sup>

El presente asunto, si bien mi poderdante suscribió un pagaré en blanco, también es cierto que firmó una carta de instrucciones, no obstante, la carta de instrucción no corresponde al número del pagare que se está cobrando en el presente proceso judicial, ya que indica la carta de instrucciones:

Yo (nosotros), DB SYSTEMS SAS sociedad domiciliada en BOGOTÁ D.C., identificada con el NIT de Empresa No 900.314.052-8, CONSTITUIDA POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 14 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01607035 DEL LIBRO IX., REPRESENTADA EN ESTE ACTO LEGAL POR ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 80761865 EN CALIDAD DE GERENTE DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ESTE ACTO, ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.761.865 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s) y además en nombre propio \_\_\_\_\_, por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los \_\_\_\_\_

En este orden de ideas, la carta de instrucciones es para el llenado de una pagare numerado CR-216-1.

---

<sup>1</sup> Art. 626 Código de Comercio Colombiano.

**JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ**  
**Abogado Universidad Libre de Colombia**  
**T.P. 172.049 del C.S.J**

---

Por su parte el pagare que se pretende cobrar corresponde al No. 9003140526



Pagaré No 9003140526

La Superintendencia bancaria en Circular DB-010 de 1985, indicó que los en el caso de los títulos valores en blanco, la carta de instrucción para el llenado de los mismos debe contener los eventos y circunstancias que facultan al tenedor del título valor para llenarlo.

Es así, no presentó prueba alguna de que mis poderdantes adeuden valor alguno a BANCO DE BOGOTA S.A. o a quien represente sus derechos. No presento prueba alguna de que BANCO DE BOGOTA S.A. haya realizado un desembolso de un préstamo, ni tampoco indicó su cuantía.

Por lo tanto, la instrucción de llenado del pagaré en blanco fui incumplida por el demandante, ya que el pagare no corresponde a la carta de instrucción. De no acatar esta regla, el tenedor del título terminaría interponiendo una demanda temeraria, como es el caso del presente asunto. Ya que de manera arbitraria se llena el pagaré sin ningún tipo de justificación y con un valor totalmente inventado por el demandante, que mi poderdante desconoce, ya que se manejan varios productos con BANCO DE BOGOTA S.A.. Debemos recordar señor juez que se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto, por lo tanto, si no se prueba que hay una deuda, como se va a hacer exigible el título valor.

La literalidad del título valor, por su parte no fue respetada, debido a que las instrucciones no fueron seguidas a su tenor literal sino de manera arbitraria, ya que es la carta de instrucción la que le da al título valor respectivo la característica de ser un título valor simple o compuesto (complejo).

En este caso, lo descrito en la carta de instrucciones, a saber:

-----, por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual

automáticamente le da al título valor que se discute en el presente proceso, la calidad de complejo o compuesto, ya que se cargó al acreedor con la carga de probar que se tiene una deuda con el banco, por lo tanto, sin esos soportes el título valor

**JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ**  
**Abogado Universidad Libre de Colombia**  
**T.P. 172.049 del C.S.J**

---

no está completo y no cumple los requisitos necesarios para ser cobrado por la vía ejecutiva.

Le solicito señor Juez tener en consideración los argumentos previamente expuestos, analizando las pruebas que se allegan y de esta forma se sirva reponer el mandamiento de pago

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Solicitamos señor juez reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró el mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de mi poderdante, y/o decidir lo que en derecho corresponda.

**PRUEBAS**

Los documentos allegados a la demanda.

**NOTIFICACIONES**

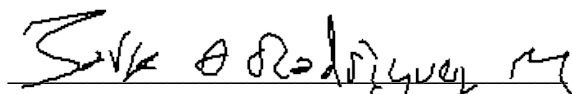
El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en Calle 131A # 19-43 de la ciudad de Bogotá. Email: [jorgerodriguezabogado@gmail.com](mailto:jorgerodriguezabogado@gmail.com). Celular: 3017165337

Mi poderdante DB SYSTEMS SAS en TRANSVERSAL 23 No. 97-54 BOGOTA D.C.  
Teléfono: 3205439353 Email: [info@dbsystems.com.co](mailto:info@dbsystems.com.co)

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ**

**C.C. N° 72.343.176 de Barranquilla.**

**T.P. N° 172.049 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**Email: [jorgerodriguezabogado@gmail.com](mailto:jorgerodriguezabogado@gmail.com)**